

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

LEY  
(Continuación.)

Art. 25. Los Registradores no inscribirán en ningún caso la posesión que estuviere en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión extendido en los libros del Registro ó en los de las extinguidas Contadurías de hipotecas, mientras no transcurra respecto de éstos el plazo de cinco años otorgado en el artículo 31 para su traslación á los referidos libros.

Si del examen del Registro resulta algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real sobre la finca á que se refiera la posesión que ha de ser inscrita, el Registrador practicará la inscripción solicitada, pero cuidando de mencionar en ella el referido asiento si no hubiese transcurrido ya el plazo que para la traslación de asientos de gravámenes señala la presente ley.

Art. 26. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, y, además, las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, el que arroje la certificación del amillaramiento ó el recibo de la contribución en su caso y las que sean peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquél á quien esta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que á la posesión se atribuyen en esta ley.

La inscripción de posesión no impedirá á quien tuviere mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquél.

Art. 27. No podrán inscribirse mediante información posesoria las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean ó no aparentes, ni el derecho hipotecario.

Art. 28. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre fincas cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios y en la forma expresados en el artículo 318 del Re-

glamento de la ley Hipotecaria, y obtener una anotación preventiva del derecho del propietario en los términos consignados en dicho precepto, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción, sino solicitando á la vez la de dominio con presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviere ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla sexta del artículo 19, y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 29. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad á la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan, se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.º Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio, conforme al artículo 404 de la ley Hipotecaria; y

3.º Cuando hayan transcurrido treinta años desde la fecha de la inscripción, siempre que del Registro no aparezca asiento alguno posterior de información ó certificación posesoria ó demanda que la afecte ó contradiga.

La conversión se verificará mediante una nueva inscripción á continuación de la última de posesión,

haciendo constar el dominio adquirido por el que en dicha última inscripción aparecía como poseedor y la razón ó causa legítima de la adquisición. Al margen de las inscripciones convertidas se consignarán las oportunas notas de referencia á la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda á la conversión en el caso 3.º de este artículo, será necesaria instancia de la parte interesada, cuya solicitud se archivará en el Registro.

Art. 30. Transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro.

Art. 31. Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio, y de dos si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgación de esta ley.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada verifica-

da á instancia de parte en el Registro moderno, ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Art. 32. Transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 33. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 34. Si las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión por los medios que establece esta ley, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate ó de su causahabiente.

Art. 35. La Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se denominará en lo sucesivo «de los Registros y del Notariado».

El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de esta Dirección podrán ser declarados á su instancia en situación de excedencia, y durante esta continuarán figurando en el Escalafón correspondiente en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, pero ascendiendo en aquél como si prestasen servicio. Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección ocuparán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad á la presentación de la solicitud de reingreso.

Art. 36. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que los Registros sean de igual clase y que los productos del uno no excedan á los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

2.ª Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

3.ª Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñen por haberse extinguido el que desempeñaron ó porque por virtud de nuevas clasificaciones hayan pasado á clase inferior de la que antes tenían, podrán

permutar su registro con otro de su categoría personal. En todos estos casos, los Registradores que tienen categoría personal superior al Registro que desempeñen, así como los que pasen por permuta á servir el Registro descendido, la conservarán sólo para los efectos del ascenso.

Art. 37. La provisión de los Registros de la Propiedad vacantes se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los Registros de primera, segunda y tercera clase, de cada tres vacantes se proveerán: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo, de los solicitantes, y las otras dos en el más antiguo de los que las soliciten, con arreglo al Escalafón general del Cuerpo y sin preferencia de clases.

Segunda. Los registradores de la Propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso no podrán en ningún caso mejorar de clase ni aun ser trasladados á registros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

Tercera. Los Registros de cuarta clase que resulten vacantes se proveerán por antigüedad entre los solicitantes, aunque alguno fuese de clase superior, y los que no fuesen pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en aspirantes aprobados por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

Cuando de la última promoción quedaren únicamente por colocar cinco aspirantes, la Dirección convocará á oposiciones á fin de cubrir 50 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

En el mes de Enero de cada año la Dirección general publicará el Escalafón de Registradores de la Propiedad, por orden de antigüedad absoluta, con expresión del Registro que desempeñan y clase á que pertenecen. Al orden de este Escalafón se sujetarán todas las propuestas y nombramientos en la aplicación de las anteriores reglas.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de presente artículo será reclamable en vía contenciosa por los interesados á quienes pueda afectar.

La Dirección redactará con carácter general un reglamento, al cual deberán ajustarse las oposiciones para el Cuerpo de aspirantes.

Art. 38. Las comisiones de servicio que se concedan á los Registradores se conferirán de Real orden, y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden á la Dirección general de los Registros; por ningún concepto podrá exceder de cinco el número de Registradores que á la vez desempeñen las expresadas comisiones, entendiéndose que por ninguna otra causa podrán ser llamados á la Dirección.

(Concluirá.)

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ORDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, comunica á este Ministerio lo siguiente:

Como aclaración á las dudas que, en la práctica y en detalles de procedimiento han surgido al aplicarse por primera vez varios preceptos de la ley Electoral vigente, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de conformidad con el dictamen de la Junta Central de mi presidencia, la Real orden de 13 del corriente mes, resolutoria de las consultas formuladas por varias provinciales y municipales, alguna de las cuales las reproduce, ahora también respecto á la hora en que debe comenzar, y tiempo que ha de durar la sesión en que, según el párrafo 5.º del artículo 30 de la ley, han de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Por eso, entiende la Junta que para obviar el silencio que acerca de tales detalles guarda el mencionado artículo, podría aplicarse por analogía lo que la regla 5.ª de la repetida Real orden dispone respecto á la duración de la sesión que, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 26 de la ley, han de celebrar para la proclamación de candidatos las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, declarándose en consecuencia que la constitución de la Mesa de cada sección el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que se haga entrega á la misma de los talones mencionados, se verificará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas al menos, para que dentro de ellas quede cumplido dicho trámite.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecta conformidad con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de la Junta Provincial y Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de.....

La Junta Central del Censo, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En respuesta á la Real orden de ese Ministerio, fechada el día 23, tengo el honor de participar á V. E. que las consultas que se han dirigido al Departamento de su digno cargo, ó formulado en las Cámaras por distintos Senadores y Diputados, sobre la manera de cumplir la obligación de

emitir el voto, consignado en el artículo 2.º de la vigente ley Electoral, están anticipadamente contestadas, hasta donde le era dable hacerlo á la Junta Central de mi presidencia, en los informes emitidos por la misma, y de conformidad con los cuales se dictaron, con fecha 24 del actual, las Reales órdenes resolviendo la consulta dirigida á ese Ministerio por el señor Director general de Correos y Telégrafos, y la aclaración pedida por el señor Diputado don Juan García Lomas en la sesión celebrada por el Congreso el día 16 del corriente, así como en mi comunicación de ayer contestando á la Real orden del día 23, con la cual se sirvió V. E. remitirme la instancia que le había dirigido el vecino de Badajoz, don Salvador Durán y Vila.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de.....

La Junta Central del Censo electoral, en comunicación fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha examinado con toda la atención que la importancia del asunto reclama, la consulta que por medio de la Real orden, fecha de ayer y con carácter de urgencia se ha servido V. E. dirigir á la misma acerca de la emisión del voto por los Interventores que para las próximas elecciones municipales nombren los candidatos en uso del derecho que la ley les otorga, dada la diferencia fundamental que existe entre las elecciones de Diputados á Cortes y la de Concejales, puesto que en las primeras los candidatos son los mismos para todos los distritos municipales que pueda comprender el electoral, mientras que en las segundas cada distrito municipal elige y vota el número de Concejales que le corresponda y que han de ser distintos.»

«La Junta Central, entendiéndose que el ejercicio del derecho electoral no consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores, ha considerado que sólo éstos podrían desempeñarlas, y por eso ha expuesto á V. E. su opinión de que los Interventores que nombren los candidatos han de tener la condición de electores, dictándose por ese Ministerio, y de conformidad con tal parecer, la Real orden fecha 24 del corriente, declarándolo así.»

Pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta á que tiene el honor de contestar, entiendo asimismo que en las elecciones de Concejales los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito, en una

de cuyas Secciones han de desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo electoral; pudiendo y debiendo, por consiguiente, emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones, con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.º del artículo 42 de la ley, y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas Municipales de tener en cuenta estos casos, en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento urgente de los Presidentes de la Junta Provincial y Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de.....

(“Gaceta”, del día 28 de Abril)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1260

### ANUNCIO

Esta Delegación de Hacienda ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo las horas de despacho en sus oficinas sean de ocho de la mañana hasta las trece de la tarde.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 27 de Abril de 1909.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

## Junta municipal del Censo electoral DE PALENCIANA

Núm. 1252

Don José Carreira Gallardo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que la proclamación de candidatos á Concejales de este Municipio verificada en el día de hoy por la mencionada Junta, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley de 8 de Agosto de 1907, á los efectos de la elección convocada para el domingo día 2 de Mayo próximo, ha tenido el siguiente resultado:

### Distrito primero.

Sección única.

Número de Concejales que corresponden elegir, tres.

Idem de candidatos proclamados como definitivamente elegidos, tres.

Idem de Concejales que falta elegir, ninguno.

### Distrito segundo.

Sección única.

Número de Concejales que corresponden elegir, tres.

Idem de candidatos proclamados como definitivamente elegidos, tres.

Idem de Concejales que falta elegir, ninguno.

Lo que en cumplimiento de lo dis-

puesto en el párrafo 6.º del artículo 29 de la citada ley se publica para conocimiento de los electores y de las Mesas respectivas.

Palenciana 25 de Abril de 1909.—El Presidente, José Carreira.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, José Antonio Orellana.

## Junta municipal del Censo electoral DE SANTA EUFEMIA

Núm. 1264

Don Tomás Eliseo Romero Ruiz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que habiéndose proclamado definitivamente elegidos por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa á los candidatos don Manuel Guillermo Romero Caballero, don Angel Ruiz Romero, don Rafael Daza Jurado, don Norberto Fernández Jiménez y don Francisco Castillo Pérez para el cargo de Concejales de este Municipio, en reunión celebrada por dicha Junta en el día de hoy, y habiendo ocurrido lo previsto en el artículo 29 de la vigente ley Electoral, se hace público para que los electores de esta sección sepan que no habrá el día dos de Mayo próximo votación.

Santa Eufemia 25 de Abril de 1909.—El Presidente, Tomás Eliseo Romero.—El Secretario, Manuel Moyano Ruiz.

## SECCION DE POSITOS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1253

En la circular de esta Sección publicada en este periódico oficial número 98, correspondiente al día de ayer, y en el estado que en la misma aparece señalando la liquidación de las sumas que cada uno de los 69 Pósitos de la provincia deben satisfacer á este Centro por el concepto de contingente respectivo á los repartos, tanto en especie como en metálico, verificados por aquellos establecimientos en el año de 1908, se ha sufrido el involuntario error de consignar en el capital repartido en granos correspondiente al Pósito de Fuente Obejuna la cantidad de 5.157 kilogramos de trigo, y como quiera que esta suma sea la respectiva á las prestaciones en metálico, único capital de este Pósito en poder de deudores, se rectifican á continuación los totales de susodicho estado, los cuales quedan fijados definitivamente en la siguiente forma:

Capital repartido en especie hasta 31 de Diciembre de 1908: 19.301.139 kilogramos y 373 gramos.

Capital repartido en metálico hasta 31 de Diciembre de 1908: pesetas 5.698.999'09.

Cantidades que le corresponde satisfacer por el 20 por 100 de la especie: 38.602'28 pesetas.

Cantidades que le corresponde satisfacer por el 1 por 100 de lo reparado á metálico: 56.989'99 pesetas.

Total general del contingente por ambos conceptos: 95.592'27 pesetas.

Córdoba 27 de Abril de 1909.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

## Ayuntamientos

### SANTA EUFEMIA

Núm. 1265

Don Manuel Guillermo Romero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido en los artículos 48 al 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de conformidad con el 9.º al 14 de las Instrucciones provisionales para llevar á efecto el servicio de conservación del catastro y de los Registros fiscales, desde el 24 del corriente hasta el 15 de Mayo próximo venidero serán admitidas en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas, á fin de que pueda formarse el apéndice al Registro fiscal, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año venidero de 1910.

Las relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, á la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al modelo que en la misma se facilitará, no siendo admitidas aquellas del título de propiedad y tener justificado el pago de los derechos reales á la Hacienda.

Transcurrido el plazo anteriormente fijado no se admitirán ninguna de las relaciones que con posterioridad sean presentadas.

Santa Eufemia 26 de Abril de 1909.—Manuel Guillermo Romero.

## AGENCIA EJECUTIVA DE LA ZONA DE POZOBLANCO

Núm. 1247

Edicto de primera subasta de fincas.

Contribución: cédulas personales.

Año de 1908.

Don Antonio Cobos Bajo, Agente ejecutivo de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en los expedientes de apremio que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Octubre la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni haber podido realizarse los mismos por los apremios de primero y segundo grado, se acuerda la enagenación en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á cada uno de los deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día cinco de Mayo, á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la su-

basta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio del presente edicto en las Casas Consistoriales de esta villa.

Número de orden, débitos, nombres de los deudores, fincas que se subastan y valoración.

2379 Débito, 27'55 pesetas.—Don Francisco López Redondo.—Una casa de su propiedad en calle San Gregorio alta, marcada con el núm. 1, que linda por la derecha de su entrada con una de don Juan Vizcarro Pozuelo, por la izquierda con la carretera, por la espalda con corrales del mismo, y su fachada al Saliente; mide una superficie de cuatrocientas varas cuadradas. Ha sido capitalizada para su venta en pesetas 548

2467 Débito, 25'60 pesetas.—Don Juan Rojas Muñoz.—Una haza en la Loma, de 4 fanegas y 6 celemines. Ha sido capitalizada para su venta en pesetas 450

276 Débito, 23'65 pesetas.—Don Francisco Ballesteros Torrico.—Un desmontado en la Era grande, de 15 fanegas. Ha sido capitalizado para su venta en pesetas 1.575

2653 Débito, 19'75 pesetas.—Doña Francisca López Rubio.—Desmontado en la Marmota, de 11 fanegas. Ha sido capitalizado para su venta en pesetas 550

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración del acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrá derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Pozoblanco 20 de Abril de 1909.—El Agente ejecutivo, Antonio Cobos.

## AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 1221

Año de 1909.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas — Pesetas.	En menos — Pesetas.
1 Propios .....	2.693 20	74	>	2 619 20
2 Montes .....	>	>	>	>
3 Impuestos .....	140.249 89	40.893 60	>	99 356 29
4 Beneficencia .....	14.895 61	>	>	14 895 61
5 Instrucción pública .....	189 24	>	>	189 24
6 Corrección pública .....	78.704 25	>	>	78.704 25
7 Extraordinarios .....	54.025 77	30	>	53.995 77
8 Ampliación .....	>	>	>	>
9 Resultas .....	298 657 95	3.013 65	25 44	295 644 30
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.414 340 34	317.328 24	>	1.097 012 10
11 Reintegros .....	>	>	>	>
<b>TOTALES DE INGRESOS .....</b>	<b>2.003.756 25</b>	<b>361 339 49</b>	<b>25 44</b>	<b>1 642 416 76</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento .....	99 070 30	21.276 59	>	77 793 71
2 Policía de seguridad .....	91 506 70	17.860 60	>	73 646 10
3 Policía urbana y rural .....	373 048 11	22.715 51	>	350 332 60
4 Instrucción pública .....	70 425	16.772 50	>	53.652 50
5 Beneficencia .....	84 312 50	7.574 76	>	76 737 74
6 Obras públicas .....	65 650	2.224 95	>	63 425 05
7 Corrección pública .....	109 927 53	6.811 91	>	103.115 62
8 Montes .....	>	>	>	>
9 Cargas .....	770.784 85	147.908 16	>	622 876 69
10 Obras de nueva construcción .....	15.000	750	>	14 250
11 Imprevistos .....	25.000	1.125	>	23.875
12 Ampliación .....	>	>	>	>
13 Resultas .....	857.661 70	>	>	857.661 70
<b>TOTALES DE PAGOS .....</b>	<b>2.562 386 69</b>	<b>245.019 98</b>	<b>&gt;</b>	<b>2.317.366 71</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA .....</b>	<b>&gt;</b>	<b>116.319 51</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.</b>	<b>&gt;</b>	<b>361 339 49</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>

Córdoba 31 de Marzo de 1909.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde presidente, A. Pineda.

## JUZGADOS

## MONTORO

Núm. 1258

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre el hecho de haberse atravesado un poste de hierro en la vía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, el día veinte del corriente mes, en el kilómetro trescientos noventa y dos, que pudo ocasionar el descarrilamiento del tren expreso número noventa y uno, de Sevilla á Madrid, procedan á la busca del autor ó autores del expresado hecho, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido.

Dada en Montoro á veinte y seis de Abril de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

## CORDOBA

Núm. 1223

## Requisitoria.

Nombre y apellidos del citado ó emplazado: Manuel Soto Salazar, de cincuenta y cinco años, viudo, jornalero, hijo de Manuel y Francisca, natural y vecino de Montalbán, ignorándose su actual paradero. Objeto de la citación y emplazamiento: para ingresar en la cárcel por estar decretada su prisión en causa por falsificación contra el mismo, fecha veinte y siete de Marzo último, por la Audiencia de esta capital. Se presentará ante dicha Audiencia dentro del término de diez días.

Córdoba veinte y dos de Abril de mil novecientos nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

## MONTILLA

Núm. 1254

El señor Juez municipal de esta

ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias juicio verbal de faltas seguido contra Antonio Castro Jiménez, Francisco Romero López y Rafael Arena García, vecinos de Aguilar, por sustracción de leña al señor Conde de la Cortina, al sitio Casilla del Hospital, de este término, á virtud de denuncia presentada por los guardas de la Comunidad de Labradores de esta población Manuel Castro Gómez (mayor) y Miguel Sánchez Jordano, se ha servido disponer se citen á dichos denunciados, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día veinte y uno del próximo mes de Mayo, á las doce, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, establecido en las Casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar, á celebrar el correspondiente juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el consiguiente perjuicio.

Montilla veinte y seis de Abril de mil novecientos nueve.—El Secretario suplente, José Castellano.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos.

## DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## RELACIONES

juradas para edificios y solares.

## LOS LIBROS

borradores de ingresos y Gastos.

## Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

## ELECCIONES

En la imprenta del "Diario de Córdoba", situada en la calle Conde de Cárdenas, antes Letrados, número 18, se hallan de venta los formularios oficiales para las próximas elecciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.